

Victoria, Tamaulipas, siete de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/018/2012/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

.- El tres de enero de dos mil doce [REDACTED] mediante el correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le requirió lo siguiente:

"Señores favor de enviar a mi dirección de correo electrónico los Estados de Origen y Aplicación de los Fondos Públicos de los trimestres primero, segundo y tercero de 2011 que estén debidamente firmados por las autoridades del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Mis datos personales son los siguientes;

Nombre [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

[REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Tel. [REDACTED]

RFC [REDACTED]

CURP [REDACTED]

Ocupación [REDACTED]

Correo electrónico. [REDACTED]

Agradeceré acuse de recibo de esta Solicitud de Información Pública." (Sic)

II.- El treinta y uno de enero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 5 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, argumentando, la negativa del sujeto obligado para entregarle la información solicitada.

III.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

IV.- Mediante proveído dictado el dos del mismo mes y año, se ordenó notificar a la Unidad de Información del sujeto obligado [REDACTED] acuerdo por el cual se admitió el Recurso de Revisión, utilizando para ello la dirección electrónica que éste tiene publicada en su página de Internet y requiriéndosele el acuse de recibo correspondiente, mismo que se localiza a foja 16 de este expediente.

V.- El quince de febrero de dos mil doce, se ordenó agregar a los autos de este expediente el oficio número UTIP-029/2012, que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar al aquí recurrente a través de correo electrónico, marcando copia de dicho mensaje de datos a este Instituto, de lo cual dan noticia las fojas 17 a la 20 de este expediente; asimismo, en esa propia fecha, al haber transcurrido el plazo establecido en el acuerdo de admisión para rendir el informe circunstanciado, se turnaron los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el documento que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

RIIA
V/A
It

"El día 3 de enero de 2012 mediante escrito enviado por correo electrónico a la dirección unidadtransparencia@nuevolaredo.gob.mx solicité la siguiente petición de información a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en:

Señores favor de enviar a mi dirección de correo electrónico los Estados de Origen y Aplicación de los Fondos Públicos de los trimestres primero, segundo y tercero de 2011 que estén debidamente firmados por las autoridades del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Han transcurrido los 20 días hábiles que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas para contestar mi solicitud de información pública y no habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento formulo este Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Como ciudadano me agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública C. José Gonzalo Vela Alonso haya ignorado enviarme el acuse de recibo de mi Solicitud de Información Pública, no obstante que respetuosamente lo requerí, asimismo que las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo no me permitan conocer si han cumplido con lo estipulado en la normatividad vigente en el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto solicito de ustedes Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas ordenen a las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo me proporcionen la información requerida y la envíen a mi dirección de correo electrónico tal como la solicité, toda vez que se trata de información pública, llamándoles la atención por no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dando vista a la Contraloría Gubernamental del Estado.

Solicito que toda la información relativa a este Recurso de Revisión sea enviada a mi dirección de correo electrónico [REDACTED]

Mis datos personales son los siguientes;

Nombre [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

[REDACTED]

C.P. [REDACTED], Tel. [REDACTED] Ocupación [REDACTED]

RFC [REDACTED] CURP [REDACTED]

[REDACTED]

Correo electrónico. [REDACTED] (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
S
E
it

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el medio de defensa interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone que, el tres de enero de dos mil doce, a través de su cuenta de correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le solicitó que le enviara los estados de origen y aplicación de fondos públicos de los trimestres primero, segundo y tercero de dos mil once, que estén debidamente firmados por las autoridades de ese Municipio.

Expone, que su solicitud de información no fue satisfecha dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sostiene, que como ciudadano le agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado no le haya enviado el acuse de recibo que solicitó en la petición; así como que el ente público responsable le niegue aquella información que pueda revelar el cumplimiento de estas obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en esta Entidad.

En conclusión, solicita que este órgano revisor ordene al sujeto obligado que entregue la información peticionada, enviándola al correo electrónico que el ahora inconforme proporcionó en su solicitud primigenia; y, además demanda que, al estar en presencia de un desacato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dé vista a la Contraloría Gubernamental.

Contra tales aseveraciones el ente público responsable no esgrimió argumentos defensivos; sin embargo, es preciso destacar que, según las fojas 17, 18, 19 y 20 del expediente, el ocho de febrero de dos mil doce, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un

mensaje de datos procedente de la cuenta: direcciondegobierno@nuevolaredo.gob.mx, con un archivo adjunto que contiene diversos oficios, con membrete del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre los que destaca el oficio número UTIP-029/2012, por medio del cual el titular de la Unidad de Información de aquel sujeto obligado se dirige a [REDACTED] para solicitarle que indique a qué clase de estados de origen y aplicación de fondos públicos se refiere y qué autoridades deben ser las que firmen estos documentos.

Conviene señalar que este correo electrónico con archivo adjunto fue dirigido a la dirección electrónica: [REDACTED] pero también se marcó copia del mismo a la cuenta oficial de este órgano revisor.

Pues bien, de las piezas procesales tenemos que el recurrente solicitó acceso a los estados de origen y aplicación de fondos públicos de los trimestres primero, segundo y tercero de dos mil once, que estén debidamente firmados por las autoridades de ese Municipio.

Sin embargo, su solicitud de información no fue resuelta dentro del plazo legal que indica el arábigo 46, numeral 1, de la Ley, pues no recibió la información que soportara los estados de origen y aplicación de recursos públicos del dos mil once, sin que se haya ofrecido alguna prueba que acreditara lo contrario, por parte del ente público responsable; resultando inadmisibles que, fuera del plazo indicado en el supracitado artículo 46, numeral 1, la Unidad dependiente del sujeto obligado pretendiera, mediante el oficio número UTIP-029/2012, solicitarle al aquí recurrente que le indique a qué clase de fondos públicos, estados de origen y aplicación de recursos se refirió en la solicitud y cuáles son las autoridades que debieron firmar estos documentos, pues el momento procesal oportuno para efectuar cualquier tipo de prevención debió realizarse dentro de los cinco días

hábiles siguientes contados a partir de que la solicitud fue recibida, de conformidad con el artículo 43, numeral 2, del cuerpo normativo en trato.

Por lo tanto, en el concreto, resulta palmaria la negligencia con la que se condujo la Unidad de Información que no dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma, lo que significa que se materializó la afirmativa ficta, que se contempla en el precepto 50, del mismo cuerpo legal, la cual otorga al silencio administrativo un sentido afirmativo sobre lo que solicitó el gobernado, siempre que la Unidad de Información no emita resolución dentro de los plazos establecidos en el ya mencionado artículo 46, numeral 1, de la Ley. Por lo tanto, para que en materia de acceso a la información se configure la afirmativa ficta, es necesaria la existencia de una solicitud de información, un silencio administrativo, la disposición legal que otorgue este significado a dicho silencio y un plazo legal para que el sujeto obligado se pronuncie sobre la solicitud formulada; elementos que en este asunto se han surtido plenamente.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las

peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, el revisionista solicitó que se le enviaran a su correo electrónico los estados de origen y aplicación de fondos públicos de los trimestres primero, segundo y tercero de dos mil once, que estén debidamente firmados por las autoridades de ese Municipio.

Con relación a esta información peticionada, tenemos que los artículos 60, fracción XV, 72, fracción III, 168 y 169, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establecen que los Síndicos tendrán, entre sus facultades y obligaciones, la de revisar y, en su caso, si están de acuerdo suscribir los estados de origen y aplicación de los fondos públicos, la cuenta municipal y los estados financieros; que el tesorero municipal está encargado de organizar la contabilidad de la tesorería y sus dependencias; que cada Municipio de la Entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas necesarias

¹ Novena Época, Registro: 167150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A. Página: 1042

para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto; que la contabilidad municipal se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución; que los sistemas de contabilidad serán diseñados y operados en forma que faciliten el control de los activos, pasivos, ingresos, gastos avances, en la ejecución de programas y permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal; y, finalmente, que los Municipios informarán oportunamente al Congreso del Estado las normas, procedimientos y sistemas que implanten, para los efectos de la revisión de la cuenta pública.

130 a la Informa
TARIA
TIVA

Entonces, de las porciones normativas citadas con antelación, es de concluirse que el Municipio lleva un sistema contable en el que se registran, entre otras cosas, los recursos públicos que recibe y su correspondiente aplicación, lo que resulta necesario para que puedan formular, ejercer y evaluar sus presupuestos y sus programas, que finalmente serán analizados mediante la cuenta pública que presenten ante el Congreso local; asimismo, la autoridad municipal que, según el propio Código, revisa y, de estar de acuerdo, suscribe los estados de origen y aplicación de los fondos públicos, son los Síndicos del Ayuntamiento, aunque dichos documentos pueden estar suscritos, además, por otras autoridad municipales, verbigracia, el Presidente Municipal y/o el titular de la Contraloría del Municipio, pues este último tienen entre sus funciones la de inspeccionar y vigilar directamente que la administración municipal cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistema y registro de contabilidad, pues así lo establece el artículo 72 quater, fracción VI, del ordenamiento en consulta; por lo tanto, los documentos que solicita [REDACTED] deben existir

porque hay una norma jurídica que así lo impone en diversas porciones y desde luego que es procedente el acceso a los mismos, ya que contienen información que da noticia de la situación contable que guardan los recursos públicos que recibe y ejerce el sujeto obligado; lo que impone que la Unidad de Información realice la búsqueda exhaustiva de ellos en todas las áreas administrativas del Gobierno Municipal y, enseguida, los ponga a disposición del recurrente, al haber operado a favor de éste la afirmativa ficta, ante el silencio de la autoridad a la solicitud de información que originalmente se le formuló.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial, para entregarle, por esa vía, los estados de origen y aplicación de fondos públicos de los trimestres primero, segundo y tercero de dos mil once, que estén debidamente firmados por las autoridades de ese Municipio.
- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información petitionada. Para lograr lo anterior, cuando la Unidad de Información Pública se comunique al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo mediante dirección electrónica oficial, enviándole la información requerida en este fallo y soportada de manera

documental, pero también deberá marcar copia al correo electrónico de este Instituto, de la misma forma en que lo hizo al remitir el oficio número UTIP-029/2012, que fue analizado en este asunto.

- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, acuse la recepción de las solicitudes de acceso a la información que le formulen los interesados.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le presente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

itait

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Lic. Roberto Jaime Arredola Loperena
Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

Acceso a la información
SECRETARÍA
CUTIVA
itait
Secretaría

COPIA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO 18/2012/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

RESOLUCIÓN